

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Agua de Dios, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía del Banco Popular S. A. contra el señor VÍCTOR RAMÓN AMAYA CARRASCAL .

**Radicación 2018 – 307 -.**

**Interlocutorio Civil No. 091.**

**Tema: Ordena continuar la ejecución.**

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Proferir decisión definitiva dentro de la presente actuación que ordene continuar con la ejecución.

**II.- ANTECEDENTES.**

Por auto del 31 de octubre de 2018 (fls. 21 a 24 C. 1), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor VÍCTOR RAMÓN AMAYA CARRASCAL, por sendas cuotas, intereses remuneratorios y moratorios y saldo de capital por la suma de \$ 13'124.406.00, derechos incorporados en el pagaré Nro. 361-03-100000268 de fecha 23 de mayo de 2017 y vencimiento final el 3 de mayo de 2025, girado por la suma de \$ 14'240.000.00.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del ejecutado VÍCTOR RAMÓN AMAYA CARRASCAL, con las formalidades establecidas en el Art. 108 del Código General del Proceso.

El 7 de septiembre de 2020, (fl. 33 C. 1) se dispuso que por la Secretaría del Juzgado se efectuara el emplazamiento del extremo pasivo en la página de Registro Nacional de Persona Emplazadas de la Rama Judicial.

La parte actora, procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio para el ejecutado VÍCTOR RAMÓN AMAYA CARRASCAL, en la página de Registro Nacional de Persona Emplazadas de la Rama Judicial el 17 de noviembre de 2020 y en virtud que el emplazado no compareció, en auto del 11 de febrero de 2021, se designó como curadora ad-litem del ejecutado a la Dra. ENERIDA MORENO ESCOBAR y se notificó del auto de mandamiento ejecutivo el 21 de abril de 2021. ( fl. 42 C. 1).

Dentro del término legal, dio respuesta al libelo, sin proponer excepciones de mérito. ( fls. 44 y 45 del C. 1).

#### **I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

La acción promovida por la Sociedad ejecutante, tiende al pago de una cantidad líquida de dinero, cuyo derecho se encuentra incorporado en el pagaré Nro. 361-03-100000268 , aportado con la demanda.

En el auto de mandamiento ejecutivo se dio la orden al ejecutado de pagar una suma líquida de dinero, lo que debía realizar dentro del término de los cinco días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso y no lo hizo, sin que se encuentre probado el pago dentro de este proceso, hasta la fecha.

Notificado el extremo pasivo, no propuso ninguna excepción y por lo tanto, se debe ordenar continuar con la ejecución en la forma indicada en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

#### **IV.- DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra el señor VÍCTOR RAMÓN AMAYA CARRASCAL.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

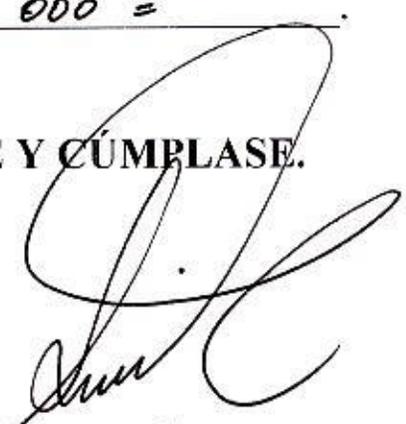
**TERCERO:** En la forma indicada en el Numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, se **autoriza** a las partes para que cualquiera de ellas presente la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

**CUARTO.-** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense.  
( Art. 365 del C.G.P.).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000 = .

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**